

INFORME TÉCNICO LEGAL

Miraflores: 26 de febrero del 2026

Expediente: **202600035433**

524-2026-OS-GSE/DSHL

A : Gerencia General

De : Gerencia de Políticas y Análisis Económico
Gerencia de Supervisión de Energía
División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos

Asunto : Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 13779/2025-CR – “*Ley que promueve la adjudicación directa del lote II a Petroperú S.A. para la explotación de hidrocarburos*”

Referencia : Oficio N° 674/2025-2026/CEM-CR

I. SUMILLA

Se advierte que el Proyecto de Ley N° 13779/2025-CR - Ley que promueve la adjudicación directa del lote II a Petroperú S.A. para la explotación de hidrocarburos, no está vinculado a aspectos de supervisión de la seguridad en las Actividades de Hidrocarburos, por lo que la materia que regula no se encuentra dentro del ámbito de competencia de Osinergmin.

Sin perjuicio de ello, se realizan comentarios al Proyecto de Ley al haberse identificado: (i) un error en la justificación económica del Proyecto de Ley, al no considerar que la participación real del Lote II en la producción y demanda nacional es marginal; (ii) una deficiencia en la determinación del objeto normativo, al referirse a un lote que ya no constituye una unidad contractual autónoma; (iii) una eventual inconstitucionalidad al alterarse el régimen previsto en la Ley Orgánica de Hidrocarburos por una ley ordinaria; (iv) una falta de coherencia sistémica, al omitir la concordancia con el Decreto de Urgencia N° 010-2025; y (v) la ausencia de evaluación de compatibilidad con las restricciones impuestas a Petroperú por la Ley N° 30130, particularmente en materia de inversiones y actividades upstream.

II. OBJETO

El presente informe tiene por objeto atender el requerimiento de opinión técnica de la Comisión de Energía y Minas del Congreso de la República respecto al Proyecto de Ley N° 13779/2025-CR - Ley que promueve la adjudicación directa del lote II a Petroperú S.A. para la

explotación de hidrocarburos, remitido por el Presidente de la Comisión de Energía y Minas del Congreso de la República, mediante Oficio N° 674/2025-2026/CEM-CR.

III. ANTECEDENTE

Mediante Oficio N° 674/2025-2026/CEM-CR, recibido el 17 de febrero de 2026 con registro N° 202600035433, el Congresista de la República Paul Silvio Gutiérrez Ticona, en su calidad de Presidente de la Comisión de Energía y Minas, remitió para opinión el Proyecto de Ley N° 13779/2025-CR - Ley que promueve la adjudicación directa del lote II a Petroperú S.A. para la explotación de hidrocarburos.

IV. BASE LEGAL

- Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM (en adelante "Ley Orgánica de Hidrocarburos").
- Ley N° 26734 - Ley del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería.
- Ley N° 27332 - Ley Marco de los Organismos Reguladores.
- Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM (en adelante Reglamento General de Osinergmin).
- Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

V. ANÁLISIS

5.1 Sobre el ámbito de competencia de Osinergmin

- 5.1.1 Conforme al principio de legalidad, previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 5.1.2 Asimismo, el numeral 72.1 del artículo 72 del citado cuerpo normativo reafirma que la competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquellas se derivan.
- 5.1.3 Ahora bien, mediante Ley N° 26734, se creó el Osinergmin, como organismo regulador, supervisor y fiscalizador de las actividades que desarrollan las personas jurídicas de derecho público interno o privado y las personas naturales, en los subsectores de electricidad, hidrocarburos y minería.
- 5.1.4 Sobre el particular, el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, en su artículo 3, señala que las funciones de este organismo regulador se ejercen dentro del marco de competencia establecido por las normas legales vigentes, y consisten, entre otras, en las siguientes:



- a) Función supervisora: Comprende la facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los agentes supervisados, establecidas en la normativa sectorial y en los contratos bajo el ámbito de competencia de Osinergmin; así como en las disposiciones emitidas por el organismo regulador.
- b) Función reguladora: Comprende la facultad de fijar las tarifas de los servicios públicos de electricidad y gas natural bajo su ámbito.
- c) Función fiscalizadora y sancionadora: Comprende la facultad de realizar las acciones conducentes para imponer sanciones a los agentes por el incumplimiento de obligaciones establecidas en la normativa sectorial bajo el ámbito de competencia de Osinergmin; así como por el incumplimiento de disposiciones emitidas por el organismo regulador.

- 5.1.5 Es pertinente señalar que, Osinergmin no puede extender su competencia a ámbitos que no le han sido atribuidos o que no se encuentran permitidos por ley. En efecto, de conformidad con las Leyes N° 26734 y N° 29901, Osinergmin ejerce las funciones de supervisión y fiscalización sobre los agentes del subsector minería e hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de su competencia.

Asimismo, el artículo 2 del Decreto Supremo N° 088-2013-PCM que aprueba el listado de funciones técnicas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin precisa que *“las disposiciones legales y técnicas en las actividades de los sectores de energía y minería materia de competencia de Osinergmin están referidas a los aspectos de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones; y, cuando corresponda, a la calidad”*.

El mencionado artículo establece, además, que ***“No se encuentran bajo el ámbito de competencia del Osinergmin la supervisión y fiscalización de las disposiciones legales y técnicas referidas a la seguridad y salud en el trabajo, en los sectores de energía y minería, que corresponden al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; así como tampoco la supervisión y fiscalización de las disposiciones legales y técnicas ambientales, que corresponden al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental”***. (resaltado nuestro)

En preciso señalar que, las facultades del Osinergmin respecto de las actividades de exploración, explotación de hidrocarburos, se circunscriben a la fiscalización de obligaciones normativas técnicas y de seguridad.

5.2 Sobre el proyecto de Ley

- 5.2.1 De la revisión del Proyecto de Ley se advierte que propugna que la empresa Petróleos del Perú – Petroperú S.A. (en adelante Petroperú S.A.) suscriba a través de adjudicación directa un nuevo contrato de explotación de hidrocarburos para el Lote II, por considerarlo de interés nacional y necesidad pública para la continuidad, explotación y desarrollo sostenible de las actividades de hidrocarburos en la Cuenca Talara, región Piura, en virtud de su importancia estratégica para la seguridad energética nacional,



Osinergmin

TRABAJANDO POR UNA ENERGÍA Y MINERÍA SEGURAS Y SOSTENIBLES

el abastecimiento de hidrocarburos a la Nueva Refinería de Talara, la reducción de importaciones de crudo, y la optimización de la infraestructura energética del Estado.

Tales aspectos no se encuentran dentro del ámbito de competencia de Osinergmin; ya que, como se ha señalado, este organismo fiscaliza los aspectos de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones en las Actividades de Hidrocarburos.

5.2.2 No obstante lo indicado, a fin de coadyuvar con el proyecto propuesto, cabe indicar lo siguiente:

a) Sobre la participación del Lote II en la producción y demanda nacional

En la exposición de motivos se señala que la dependencia externa a las importaciones de volúmenes de petróleo expone al Estado peruano a la volatilidad de los precios internacionales, riesgos logísticos y mayores costos para la balanza comercial; no obstante, las estadísticas nos muestran que el Lote II al 2025 representó el 0.7%¹ de la producción nacional de petróleo; mientras que, respecto a la demanda nacional (85% de la demanda nacional es importada), representó alrededor del 0.2%¹ para el mismo año. Acerca de las reservas probadas (PI), el Lote II representa el 1%² de las reservas probadas de petróleo. Por consiguiente, podemos notar que la participación en términos de actividad petrolera del Lote II es marginal frente al mercado nacional.

b) Respecto a la inexistencia actual del Lote II y del Lote XV como unidades contractuales autónomas

La iniciativa legislativa parte de un presupuesto fáctico que requiere verificación: la presunta existencia vigente del denominado Lote II" como una unidad contractual independiente susceptible de adjudicación directa. No obstante, conforme a la configuración actualmente aplicable a la estructura de lotes en la Cuenca Talara, el antiguo Lote II y el ex Lote XV han sido incorporados como parcelas del Lote 206, careciendo hoy de autonomía jurídica y contractual.

Esta situación origina un problema de técnica normativa y de determinación del objeto regulatorio. Una norma que habilita la adjudicación directa de un lote específico debe hacer referencia a una unidad contractual existente y delimitada en los contratos administrados por Perupetro S.A. Si el Lote II ya no constituye una unidad independiente, la habilitación legislativa recaería sobre un objeto inexistente o, en su defecto, sobre una denominación superada por la reorganización contractual del sector.

¹ Cifra calculada a partir de los datos del compendio de Informes Estadísticos Upstream - Downstream, publicado por el Ministerio de Energía y Minas, disponible en:

<https://www.gob.pe/institucion/minem/colecciones/17643-informes-estadisticos-upstream-downstream>

² Cifra calculada a partir de los datos del Anuario Estadístico de Hidrocarburos 2023, publicado por el Ministerio de Energía y Minas, disponible en:

[Anuario Estadístico de Hidrocarburos – 2023 – Informes y publicaciones – Ministerio de Energía y Minas – Plataforma del Estado Peruano](#)



Desde la óptica del principio de seguridad jurídica (artículo 103 de la Constitución), la norma debe describir con precisión el supuesto de hecho que se propone regular. La omisión de la configuración vigente del Lote 206 podría generar incertidumbre respecto de: la delimitación geográfica y técnica del área involucrada, la eventual necesidad de una escisión contractual previa y la posible afectación de derechos contractuales actualmente vigentes.

En consecuencia, antes de autorizar una adjudicación directa, resulta necesario que el legislador determine si es jurídicamente viable desagregar las parcelas del Lote 206, bajo qué procedimiento y con qué efectos contractuales, evitando así conflictos con contratos preexistentes o con el régimen general aplicable a la administración de lotes.

- c) Sobre la atribución de funciones de supervisión al Ministerio de Energía y Minas y la posible infracción al principio de jerarquía normativa

El artículo 6 de la iniciativa legislativa dispone que Perupetro S.A. y el Ministerio de Energía y Minas supervisan el cumplimiento del contrato, sin perjuicio de las competencias de Osinergmin, OEFA y la Contraloría.

Esta disposición debe evaluarse a la luz de la Ley Orgánica de Hidrocarburos (Ley N° 26221), la cual, como ley orgánica conforme al artículo 106 de la Constitución, regula la estructura institucional del sector hidrocarburos y define el régimen contractual aplicable.

De acuerdo con dicha ley: Perupetro S.A. administra, negocia y supervisa los contratos de licencia; el Ministerio de Energía y Minas ejerce funciones de rectoría sectorial; y OSINERGMIN y OEFA ejercen labores de supervisión y fiscalización dentro de sus ámbitos competenciales.

Si la iniciativa legislativa pretende atribuir al Ministerio una función de supervisión contractual directa no prevista en la Ley Orgánica de Hidrocarburos, ello podría constituir una alteración material del régimen de competencias fijado por una ley orgánica.

Tal como lo ha determinado el Tribunal Constitucional, la eventual inconstitucionalidad de una ley ordinaria que colisione con una ley orgánica, sería consecuencia de que aquella haya infringido el artículo 106° de la Constitución: a) porque la ley ordinaria carece de competencia para regular una materia sujeta a reserva de ley orgánica, o b) porque pese a regular una materia sujeta a reserva de ley orgánica, no se apruebe con la mayoría exigida por el artículo 106 de la Constitución³.

En consecuencia, el otorgamiento de funciones de supervisión al Ministerio podría configurar un vicio de inconstitucionalidad formal por infracción del artículo 106 de la

³ Fundamento 7.2 STC N° 00007-2002-AI/TC.



Osinergmin

TRABAJANDO POR UNA ENERGÍA Y MINERÍA SEGURAS Y SOSTENIBLES

Constitución, al implicar una modificación indirecta de una ley orgánica mediante una ley ordinaria.

d) Respecto a la ausencia de concordancia con el Decreto de Urgencia N° 010-2025

La iniciativa no incorpora referencia alguna ni establece una cláusula de compatibilidad con el Decreto de Urgencia N° 010-2025, pese a que dicha norma regula aspectos sobre el fortalecimiento financiero, operativo y de gobernanza de Petroperú, así como restricciones aplicables a sus actividades empresariales.

Esta omisión resulta relevante por dos motivos: (i) bajo el principio de coherencia normativa, toda disposición que incida en el régimen operativo de Petroperú debe evaluarse en armonía con el marco excepcional vigente; y (ii) desde la perspectiva de técnica legislativa, la Exposición de Motivos debe analizar integralmente el marco aplicable cuando se trata de una empresa estatal sometida a medidas extraordinarias de estabilización.

Si el Decreto de Urgencia impone restricciones a nuevas inversiones, endeudamiento, expansión operativa o asunción de compromisos contractuales, la adjudicación directa de un lote podría contravenir tales límites.

La falta de análisis en la Exposición de Motivos debilita la motivación normativa y afecta la razonabilidad de la medida, al no evaluar los riesgos financieros ni la sostenibilidad fiscal derivados de ampliar la participación de Petroperú en actividades de exploración y explotación.

e) Sobre la falta de concordancia con las restricciones establecidas en el artículo 6 de la Ley N° 30130

La Ley N° 30130 contiene disposiciones orientadas al fortalecimiento y modernización de Petroperú, incluyendo limitaciones específicas respecto a su participación en actividades de exploración y explotación.

El artículo 6 establece restricciones destinadas a preservar la sostenibilidad financiera de la empresa y condiciona su participación en nuevos proyectos al cumplimiento de requisitos de viabilidad económica.

La adjudicación directa del Lote II –o de las parcelas actualmente integradas al Lote 206– implica la asunción de riesgos operativos, compromisos de inversión y exposición a la volatilidad de precios internacionales.

Si la iniciativa legislativa no analiza la compatibilidad de dicha adjudicación con las restricciones de la Ley N° 30130, se configura una omisión que puede afectar la validez material de la norma por no evaluar su impacto en el régimen especial aplicable a Petroperú.

Desde el principio de legalidad y del equilibrio económico-financiero de las empresas estatales, cualquier ampliación de actividades debe encontrarse expresamente

habilitada por el marco vigente o, en su defecto, modificarlo de forma explícita y sistemática.

VI. CONCLUSIONES

- 6.1. Se advierte que el Proyecto de Ley N° 13779/2025-CR - Ley que promueve la adjudicación directa del Lote II a Petroperú S.A. para la explotación de hidrocarburos, no está vinculado a aspectos de seguridad en las Actividades de Hidrocarburos, por lo que la materia que regula no se encuentra dentro del ámbito de competencia de Osinergmin
- 6.2. No obstante, a fin de coadyuvar con el mencionado proyecto, se realizan comentarios al Proyecto de Ley al haberse identificado cuatro problemas estructurales en el mismo: (i) una deficiente determinación del objeto regulatorio al referirse a un lote que ya no constituye una unidad contractual autónoma; (ii) una eventual inconstitucionalidad al alterarse el régimen previsto en la Ley Orgánica de Hidrocarburos por una ley ordinaria; (iii) una falta de coherencia sistémica por omitir la necesaria armonización con el Decreto de Urgencia N° 010-2025; y (iv) la ausencia de evaluación respecto de las restricciones establecidas por la Ley N° 30130 sobre las actividades e inversiones de Petroperú. Asimismo, se ha identificado un error en la justificación económica del Proyecto de Ley, considerando que la participación del Lote II en la producción y demanda nacional es marginal.
- 6.3. Desde un enfoque de técnica legislativa y control de constitucionalidad, la iniciativa requiere una revisión integral que armonice su contenido con el marco orgánico, financiero y sectorial vigente, a fin de evitar conflictos normativos, riesgos de inconstitucionalidad y eventuales contingencias contractuales para el Estado.

VII. RECOMENDACIÓN

Se recomienda remitir el presente Informe al Congresista de la República, Paul Silvio Gutiérrez Ticona, en su calidad de Presidente de la Comisión de Energía y Minas, para los fines pertinentes.

«pisusi»

«jrivasc»

Pedro Isusi Vargas
Gerente de Supervisión
De Hidrocarburos Líquidos

Juan Manuel Rivas Castillo
Especialista en Econometría

Visto el informe precedente y estando de acuerdo con lo señalado, se aprueba y se eleva a la Gerencia General para los fines pertinentes.

«oechegaray»

«jtrelles»

Óscar Echegaray Pacheco
Gerente de Supervisión de Energía

Jorge Carlos Trelles Cassinelli
Gerente de Políticas y Análisis Económico